



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3139.

Artículo de oficio.

(Número 93.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

DON JOSÉ MANSO Y DE JULIOL,

caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la militar de San Fernando, gentil-hombre de S. M., coronel graduado retirado del ejército, y gobernador de esta provincia, etc. etc.

Hago saber que en virtud de la autorizacion concedida en real orden de 24 de enero último, se ha dispuesto sacar á pública subasta la recaudacion del arbitrio que gravita sobre los carruages y caballerias de esta isla al tenor de lo prescrito en la ley de cortes de 21 de julio de 1838, por el término de tres años, á contar desde 1.º de enero del actual. El remate se efectuará en los salones del gobierno de esta provincia ante el Gobernador de

la misma, con asistencia del ingeniero jefe de distrito, y del escribano de remates, el dia 22 del corriente á las once en punto de la mañana, bajo las condiciones aprobadas por S. M. en la real orden ya citada, las cuales se insertarán á continuacion.

Para la subasta se adopta el método de proposiciones escritas que previene el real decreto expedido por la presidencia del consejo de señores ministros en 27 de febrero de 1852 y la instruccion de 18 de marzo siguiente aprobada por el ministerio de Fomento en 19 del mismo.

Dichas proposiciones se arreglarán al modelo que á continuacion se inserta, y en pliegos cerrados se dirigirán por el correo, ó bien se depositarán hasta las doce de la noche anterior al dia del remate en una caja que al efecto se hallará destinada en la secretaría del mismo gobierno.

Los licitadores deberán tener presente que se ha suspendido la subasta de la recaudacion de los arbitrios impuestos sobre los carros de yugo y los que usen llantas estrechas, hasta que

S. M. resuelva lo que tenga por mas conveniente en vista de la exposicion que por mi conducto le han dirigido un considerable número de propietarios residentes en esta capital.

CONDICIONES que deben regir para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre carruages y caballerías de la isla de Mallorca con destino á las carreteras provinciales, autorizado por la ley de cortes de 21 de julio de 1838, y de los recargos impuestos á los carros de yugo que transiten por dichas carreteras y á todos los demas que usen llantas estrechas con sujecion á lo dispuesto por S. M. en real orden de 21 de noviembre de 1851.

1.^a El arrendatario se obliga á recaudar por el término de tres años, á contar desde 1.^o de enero de 1853, el impuesto de carruages y caballerías y los recargos sobre carros de yugo y los de llantas estrechas, con arreglo á las tarifas adjuntas, por lo correspondiente á la isla de Mallorca.

2.^a No se admitirán proposiciones para la subasta ni por consiguiente se hará lectura pública de ellas, si el autor no hace constar previamente con los documentos que corresponden, que reúne las circunstancias y requisitos que previenen las instrucciones, y que ha consignado en la depositaria provincial la cantidad de 16.000 reales en efectivo metálico, ó en acciones de las emitidas por la direccion general de obras públicas.

3.^a Esta cantidad la aumentará el que resulte arrendatario, despues del remate y antes de otorgarse la escritura, hasta el importe de dos mensualidades por via de fianza, y como garantia del contrato, y le servirá para el abono de las que correspondan á los meses de noviembre y diciembre últimos del contrato.

4.^a El importe anual del remate, deberá entregarse en moneda metálica corriente y por mensualidades anticipadas en la depositaria provincial, en el término de los cuatro dias siguientes al que corresponda.

5.^a Dejando de cumplir esta condicion, se tomará dicha mensualidad de la fianza correspondiente; ademas de apremiarse ejecutivamente con arreglo al sistema estable-

cido para los deudores de caudales públicos.

6.^a Si se repitiese esta falta, se considerará de hecho rescindido el contrato. La administracion establecerá los recaudadores que crea conveniente, y el arrendatario quedará responsable de la diferencia que pueda resultar, hasta la cantidad convenida.

7.^a No podrá el arrendatario cobrar bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel por cada carruage ó caballería.

Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que le ocasione la recaudacion, y para la cobranza de los recargos de que trata la real orden de 21 de noviembre último, bastará probar que un carro de yugo ó de llanta estrecha ha transitado en poca ó en mucha estension, cualquiera de las carreteras generales ó provinciales. Se exceptuan sin embargo los carros que por razon de la recoleccion de frutos y las demas operaciones agrícolas de las propiedades de sus dueños, tengan necesidad de recorrer una parte de dichas líneas dentro de los respectivos términos de cada pueblo, asi como los que crucen las carreteras en las travesias de los caminos vecinales.

8.^a El remate se verificará en el Gobierno de esta provincia, y para la subasta se adopta el método de proposiciones escritas que previene el real decreto espedito por la presidencia del consejo de señores ministros en 27 de febrero de este año, y la instruccion de 18 de marzo siguiente aprobada por el ministerio de Fomento en 19 del mismo.

9.^a En caso de que al arrendatario le conviniese ceder el todo ó parte de la recaudacion á otras personas, debe obtener previamente la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, pero es el único responsable ante la administracion, para todos los efectos de estas condiciones.

10. No podrá el arrendatario pedir la rescision del contrato, baja ni descuento alguno por ningun pretesto, durante los dos primeros años, quedando estipulado que en el tercero puede dejar el arriendo si le acomodase, asi como la administracion rescindir el contrato si lo tuviere por conveniente, resultando enteramente voluntario para ambas partes su continuacion durante el mismo.

11. El arrendatario deberá formalizar en libros foliados, listas exactas y detalladas, en que se exprese el número y clase de los carruages y caballerías de cada población, y entregarlos en el Gobierno de la provincia, seis meses antes de la conclusion del contrato.

12. Serán de cuenta del arrendatario el pago de los derechos del remate, escritura y testimonio que debe remitirse al Exmo. Sr. ministro de Fomento.

13. El remate no tendrá efecto hasta que haya sido aprobado por la superioridad mediante el testimonio ya indicado.

14. El otorgamiento de la escritura deberá verificarse en el término de ocho dias contados desde el en que se haga notoria al interesado la aprobacion de la subasta.

15. Para la recaudacion de este impuesto, se facilitarán al arrendatario por los ayuntamientos los padrones de carruages y caballerías, todos los auxilios que necesite por parte de la administracion, reconociéndole las facultades que para este objeto están conferidas á la misma, sin perjuicio de aquellas en que deba intervenir la autoridad del Sr. Gobernador de la provincia, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

16. En el caso de que los licitadores crean conveniente hacer proposiciones separadas para cada uno de los dos referidos impuestos, podrán hacerlas sirviendo empero de base las condiciones que preceden.

Palma 2 de diciembre de 1852.—José Manso.

ARANCEL que debe regir para la recaudacion del impuesto de carruages y caballerías de la isla de Mallorca al tenor de lo dispuesto por la ley de cortes de 21 de julio de 1838.

1.º Cuarenta reales sobre cada carruage de cuatro ruedas de cualquiera clase que sea, ya de comodidad, ya de tráfico.

2.º Veinte reales sobre cada carruage de dos ruedas de cualquiera clase que sea, ya de comodidad ya de tráfico, mientras sea tirado con yugo fijo de madera, como generalmente se usa en Mallorca, á menos que lo sea constantemente por bueyes.

3.º Treinta reales sobre cada carrua-

ge de dos ruedas de cualquiera clase, destinado á continuo acarreo.

4.º Diez reales sobre cada carruage de dos ruedas de cualquiera clase, mientras sea tirado sin yugo con cualquiera especie de caballería, ya sea con una ya con muchas, ya sobre los de yugo tirado por bueyes.

5.º Ocho reales por cada bestia de carga, destinada á la traginería.

6.º Cuatro reales por cada caballería mayor entendiéndose por tales las yeguas que algunas veces sirven al tiro ó para montar, y los caballos, mulos y mulas cualquiera que sea el uso á que se destinen.

7.º Dos reales por las demas yeguas y por los burros

8.º Un real por cada burra.

En caso de que alguno tuviere muchos carruages de una ó mas clases, solo pagará por el número de carruages igual al de caballerías que tenga para moverlos, si fuesen movidos por una ó dos yuntas ó pares de caballerías si fuesen movidos por dos ó mas, debiéndose hacer el pago, por el carruage que adeude mas derecho cuando fuere de diferente clase los que se hacen rodar por una misma yunta ó caballería.

Los derechos de carruages se entienden á mas de los que por real orden están impuestos á los de rueda llena, que continuarán pagándose.

Los derechos de caballerías se entienden á mas de los carruages.

Palma 2 de diciembre de 1852.—José Manso.

Previsiones para el remate.

1.ª Principiará el acto con la lectura de los documentos que dan derecho á licitar, pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las esplicaciones necesarias antes de abrirse la subasta.

2.ª Acto continuo se leerán el anuncio, sus prevenciones, el real decreto y la instruccion de que ya se ha hecho mérito y las condiciones bajo las cuales ha de verificarse la recaudacion.

3.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales se leerán con voz clara é inteligible.

Los concurrentes podrán enterarse de las proposiciones leídas: y si alguno pidiese la repetición de la cantidad que cada uno ofrezca se ejecutará en el acto.

4.º Leídos que sean todos los pliegos se adjudicará la recaudación al mas ventajoso proponente; y si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se suspenderá el acto, que continuará al tercer dia con lectura de nuevas proposiciones, que en la forma establecida para esta subasta, podrán presentar los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Este segundo acto se verificará con las solemnidades que se establecen para el primero.

5.º Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el remate; pero se retendrá la de aquel á cuyo favor hubiere quedado para que constituya la fianza correspondiente.

6.º Del acto del remate se dará cuenta al ministerio de Fomento con testimonio autorizado por el escribano que intervenga: y aquel no tendrá validez ni efecto alguno hasta tanto que hubiese recaído la aprobación del Gobierno de S. M.

Palma 7 de marzo de 1853.—José Manso.

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T. vecino de. propone tomar á su cargo la recaudación del arbitrio impuesto sobre los carruages y caballerías de esta isla, con arreglo al arancel vigente, por el término de tres años á contar desde 1.º de enero del actual, por precio de. . . rs. vn. anuales, que deberá satisfacer en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones, sujetándose enteramente á estas por ser las que deben regir en la ejecución de este contrato.

Fecha y firma.



RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

directas de esta capital.

En atención á que por la Administración del ramo se han reclamado con urgencia á esta recaudación las listas de morosos correspondientes al primer trimestre de la contribución territorial de este año, se invita á los contribuyentes que interin se forman se sirvan presentarse á pagar sus cuotas dentro de tercero dia, pues que, de otro modo será indispensable continuarlos como deudores é incurrirán en el recargo de los cuatro maravedises en real. Palma 7 de marzo de 1853.—Pedro José Sampol.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se expresan durante la segunda quincena del mes de octubre de 1852.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	3	18	»
Centeno id.	»	»	»
Cebada id.	1	10	»
Maíz id.	2	14	»
Garbanzos id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	10	»
Aceite, cuartan	1	5	9
Vino, cuartin.	1	4	»
Aguardiente, idem.	4	16	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	7	9
Tocino id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	»	»	»
Habas id.	3	9	»
Habichuelas id.	5	14	»
Guijas id.	3	6	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	»	14	»
Algarrobas id.	»	14	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Iviza 16 de octubre 1852.—El alcalde corregidor, Ignacio de Arabi antes Llobet.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.